

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 26, 73 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 11** Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de condiciones equitativas entre proveedores y consumidores, a cargo del diputado Javier Huerta Jurado, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo III-1-1

Martes 5 de marzo



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 26, APARTADO B, PÁRRAFO SEXTO; ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VIII, NUMERAL 2o, 3o; ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ARMONIZAR CON EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN ANTERIORMENTE MENCIONADA Y CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Quien suscribe, diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario Morena a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26, apartado B, párrafo sexto; artículo 73, fracción VIII, numeral 2o, 3o; artículo 109, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma constitucional surge como respuesta a la necesidad de adecuar la legislación nacional a los profundos cambios institucionales y administrativos experimentados por la Ciudad de México en los últimos años.

Desde la Reforma Política de 1977, se inició un proceso para dotar a la Ciudad de México de una constitución propia y poderes locales. Sin embargo, hasta la reforma



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

política de 1996, no se había producido otro cambio constitucional significativo en esta materia.

“Según lo establecido en la Página 12, Párrafo 1, de la Constitución de la Ciudad de México...”

“Que con fecha 29 de enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.”

Esta transformación incluyó la desaparición del Distrito Federal y la creación de la Ciudad de México como Entidad Federativa, con una constitución propia y poderes locales. Se ratificó el carácter de la Ciudad de México como la capital del país y se estableció su autonomía constitucional, representando un cambio significativo en su estatus jurídico y político.

La entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México en 2018 representó un cambio significativo en la historia política y administrativa de la capital, al establecer un marco normativo propio y otorgar a la ciudad una serie de facultades y competencias que antes estaban reguladas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

A pesar de estos avances, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aún hace referencia al extinto Distrito Federal en varios de sus artículos, generando discrepancias entre la legislación nacional y la realidad política y administrativa de la capital. Estas diferencias dificultan la aplicación efectiva de las disposiciones legales y puede generar confusiones en la interpretación de las normativas vigentes.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Por lo tanto, resulta imperativo homologar el nombre de Ciudad de México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogando el Estatuto de

Gobierno del Distrito Federal y adaptando la legislación nacional a los cambios institucionales y administrativos derivados de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Esta reforma constitucional tiene como objetivo asegurar la coherencia y armonización entre la legislación nacional y local, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la gobernabilidad en la capital del país.

En su totalidad, se busca reformar 3 artículos de la CPEUM para alinear todo el texto constitucional con los cambios propuestos.

El siguiente cuadro comparativo precisa los alcances de la presente iniciativa:

Se reforma el artículo 26, apartado B, párrafo sexto; artículo 73, fracción VIII, numeral 2o, 3o; artículo 109, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para armonizar con el artículo 122 de la Constitución anteriormente mencionada y con la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 26. A.	Artículo 26. A.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.</p> <p>...</p> <p>C. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y <u>de la Ciudad de México</u>, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.</p> <p>...</p> <p>C. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... Derogada</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Derogada</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. ...</p> <p>2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... Derogada</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Derogada</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. ...</p> <p>2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno <u>de la Ciudad de México</u> y las</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.</p> <p>3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p> <p>4o. ... IX. a XXXI. ...</p>	<p>entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la <u>Legislatura de la Ciudad de México</u>, al rendir la cuenta pública.</p> <p>3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, <u>la Ciudad de México</u> y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p> <p>4o. ... IX. a XXXI. ...</p>
<p>Artículo 109. ... I. II. ...</p>	<p>Artículo 109. ... I. II. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>III. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y IV. ...</p>	<p>III. Los entes públicos estatales y municipales, así como la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y IV. ...</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se reforma el artículo 26, apartado B, párrafo sexto; artículo 73, fracción VIII, numeral 2o, 3o; artículo 109, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para armonizar con el artículo 122 de la Constitución anteriormente mencionada y con la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

...

C. ...

...

...

...

Artículo 73. ...

I. ...

II. ... **Derogada**

III. ...

IV. **Derogada**

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

1o. ...

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno de la Ciudad de México y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Legislatura de la Ciudad de México, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, la Ciudad de México y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

4o. ...

IX. a XXXI. ...

Artículo 109. ...

I.

II. ...

III. ...

...

...

...

...

Los entes públicos estatales y municipales, así como **la Ciudad de México** y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. ...

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de febrero del 2024



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 24, FRACCIÓN XV, 42, 85, 86, 87, 87 BIS PRIMER PÁRRAFO, Y 88 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ENCAUZADA A ESTABLECER CONDICIONES EQUITATIVAS E IGUALITARIAS ENTRE LOS PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, A CARGO DEL DIPUTADO JAVIER HUERTA JURADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

FUNDAMENTO LEGAL

El que suscribe, Javier Huerta Jurado, Diputado de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 15, 24, fracción XV, 42, 85, 86, 87, 87 bis primer párrafo, y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, encauzada a establecer condiciones para eliminar las cláusulas abusivas, excesivas e inequitativas de los contratos adhesivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos del consumidor fueron reconocidos hasta la segunda mitad del siglo XX, derivado de movimientos sociales que impulsaron la necesidad específica de proporcionar protección jurídica a este sector, con el objetivo de promover y proteger al consumidor basado en la equidad, certeza e igualdad de condiciones en la relación que tiene con el proveedor de bienes o servicios.

En México en el año 1976 se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), dando origen a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) como un organismo encargado de promover y proteger los derechos del consumidor, fomentando el consumo inteligente y procurando la equidad y seguridad jurídica entre proveedores y consumidores; garantizando el derecho a la información, educación, a elegir, a la seguridad y calidad, a la compensación, a no ser discriminados y a la protección de los bienes y servicios; quedando establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

En la actualidad hay diversas quejas por los abusos de los proveedores, a pesar de la existencia del “**Buró Comercial**”, que es una herramienta indispensable que ayuda en la toma de decisiones informadas para la adquisición de bienes y servicios, proporciona a los consumidores información sobre los proveedores en relación con las quejas recibidas, porcentaje de conciliación, motivos de reclamación, sanciones impuestas, pero, sobre todo, el registro de los contratos de adhesión. En el 2021, fueron recibidas 31,779 consultas, reflejando incertidumbre y miedo por parte de los consumidores en los costos excesivos que tienen que pagar al adquirir un bien o servicio.

Durante el año 2009, PROFECO registro que los proveedores con más quejas son del sector privado, de las cuales destaca Telcel con mayor número de quejas a nivel nacional.

N°	Proveedores	Quejas
1	CFE	6,573
2	Telcel	3,736
3	Telmex	2,747
4	Nextel	2,747
5	Neoskin	2,016

Fuente: Informe Anual de PROFECO 2009.

En 2015, se registró que los proveedores con más quejas recibidas a nivel nacional son: CFE, Nextel, Telcel, Telmex, Iusacell y Walmart; y quien logró conciliar mayormente las quejas recibidas fueron: Iusacell con un 90%; Nextel y Walmart con 89% respectivamente.

Proveedor	Quejas	% Conciliación
CFE	29,002	66%
Nextel	4,149	89%
Telcel	4,132	87%
Telmex	2,886	86%
Iusacell	2,316	90%
Walmart	2,035	89%

Fuente: Informe Anual PROFECO 2015.

En el periodo de enero a diciembre de 2021, los proveedores con mayor número de quejas a nivel nacional fueron CFE, Walmart y Liverpool.

Proveedores	Quejas
CFE	9,731
Walmart	2,029
Liverpool	1,364

Fuente: Informe Anual de PROFECO 2021.

PROFECO realizó una comparación de Concilianet de 2020 a 2021, que es un módulo de atención para dar solución a las reclamaciones recibidas y

desahogarlas mediante audiencia de conciliación en línea. De lo anterior, se observa que en el año 2020 se recibieron 11,820 quejas, de las cuales el 88.7% quedaron en conciliación, con el porcentaje del monto recuperado del 101.9%. Mientras que para el 2021, se recibieron 7,049 quejas, de las cuales el 81.5% terminaron en conciliación con un porcentaje en el monto recuperado del 94.5%.

Durante el año 2020 y 2021, hubo una variación de quejas recibidas de 4,771, y aunque en 2021 se haya tenido una disminución en las quejas de los consumidores, queda claro que en la mayoría de los casos se llega a una conciliación entre las partes, lo que demuestra que es necesaria la intervención de la autoridad protectora de los derechos del consumidor, para solucionar los abusos desorbitantes del proveedor.

Atención en Concilianet 2020 - 2021		
Concilianet	2020	2021
Quejas	11,820	7,049
% Conciliación	88.7%	81.5%
Monto Reclamado	\$33,345,804.53	\$38,018,891.42
Monto Recuperado	\$33,963,263.20	\$35,938,079.50
% Recuperado	101.9%	94.5%

Fuente: Informe Anual de PROFECO 2021.

México siendo el primer país latinoamericano en donde se creó una procuraduría y el segundo en crear una ley en la materia, en ocasiones se desvirtúa el objeto por

el que fue creada, aunque en su mayoría promueva un consumo razonado, informado, sostenible y seguro; mediante distintos medios de comunicación, la no obligatoriedad de un registro previo para todos los contratos de adhesión ante la Procuraduría, desemboca en un obstáculo para no concretar fehacientemente la protección al consumidor.

La tecnología ha resultado favorable para facilitar la compra de bienes y servicios, pero debe reflejarse con eficiencia la compra en el costo de pago; lo anterior, no significa modificar el funcionamiento de pagos dentro del sistema, sino verificar que el proveedor que está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio, cumpla adecuadamente con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegada, debido a que en ocasiones se incumple con lo convenido aplicando costos extra, aprovechándose de las necesidades de la persona. Además, es importante revisar el ejercicio de la aplicación de los contratos de adhesión, porque han servido como factor determinante para incrementar las ganancias excesivas de los proveedores, y los consumidores tienen que acudir a PROFECO forzosamente para hacer respetar sus derechos de consumidor.

Los contratos de adhesión, al recoger la voluntad unilateral y al no contar con opciones de negociación, los consumidores quedan obligados a cumplir con las cláusulas excesivas establecidas en los contratos, en ese sentido, la presente propuesta está encausada a reformar los artículos 15, 42, 24, fracción XV, 86, 87, 87 bis y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y el artículo 11, fracción VIII, párrafo IV de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; que tendrá como objetivo establecer condiciones equitativas e igualitarias entre los proveedores y los consumidores, y garantizar que los contratos de adhesión sean ejercidos conforme a lo convenido y cuenten con el registro correspondiente conforme a derecho, para que no abusen de cláusulas abusivas e inequitativas no acordadas.

Bajo esta tesitura, no hay duda de que los contratos de adhesión de los proveedores transgreden los derechos de los consumidores; por tal motivo, se requiere fortalecer el registro de éstos, entre los registrados actualmente y los que tienen que registrarse.

Ahora bien, de acuerdo con Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 85, establece lo siguiente:

“...se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.”

Este tipo de contratos presentan una redacción unilateral y dado que no pueden ser alterados por los consumidores, reflejan desigualdad entre las partes; por lo anterior, no quiere decir que tenemos que cambiar la naturaleza de los contratos adhesivos, sino que se debe vigilar sigilosamente a todo aquel proveedor que haga uso de este tipo de contrato, porque usualmente se hace mal uso de ellos en el sector financiero, incumpliendo lo convenido. Por ello, todo contrato celebrado en el territorio nacional debe estar escrito de forma comprensible, visible y legible para evitar todo tipo de confusiones y dudas.

La Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con el Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA), el cual con previo análisis del contenido de los contratos presentados son aprobados mediante su registro, si cumplen con la legislación correspondiente.

La PROFECO utiliza el **“Contrato Tipo”**, que hace referencia a un modelo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), o que es realizado por la PROFECO, y con propuesta suya o a petición del proveedor es utilizado por este. También, se refiere cuando es elaborado por una Cámara de alguna rama comercial o industrial para ser adoptado por sus agremiados.

Los Contratos de adhesión “No Tipo”, son aquellos en el que el proveedor debe necesariamente presentar su modelo de contrato ante PROFECO para su análisis, debido a que no existe un modelo previo para utilizarse.

El Registro obligatorio de contratos de adhesión (C.A.), es aquel modelo que es realizado por los proveedores ante PROFECO, cuando así lo establece la Ley Federal de Protección al Consumidor o por cualquier ordenamiento legal aplicable. Es revisado para que no contengan cláusulas abusivas o lesivas e inequitativas en contra de los consumidores.

El Registro voluntario de contratos de adhesión (C.A.), se realiza ante PROFECO, y los proveedores pueden registrar sus modelos, aunque no requieran de registro previo, siempre y cuando PROFECO considere que su contenido no lesiona el interés de los consumidores.

Por lo anterior, consideramos que es necesario tener un Registro Obligatorio de todos los Contratos de Adhesión, porque al tener: **contratos adhesivos voluntarios, obligatorios en sectores económicos específicos y contratos tipo o contratos no tipo**; no son y no han sido suficientes para garantizar los derechos de los consumidores; por tal motivo, hay constantemente quejas que son resueltas casi siempre ante PROFECO.

Además, se da cabida para que los proveedores decidan abusar más de lo necesario al consumidor, al imponer sus condiciones en las cláusulas que no son negociables, en este sentido es necesario que el Registro Público de Contratos de Adhesión (RPCA), se convierta en un registro obligatorio para todo proveedor que desee comercializar bienes o servicios de consumo masivo, independientemente de que el servicio se brinde en línea o en físico.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los contratos de adhesión incrementan el riesgo de alterar el equilibrio jurídico del mismo, ya que mediante la inclusión de cláusulas abusivas en su contenido producen beneficios desmedidos a favor de los proveedores. Asimismo, cabe aclarar que no toda cláusula predispuesta por el proveedor es abusiva, solo son abusivas aquellas cláusulas que son contrarias a la buena fe y que generan desequilibrio jurídico entre las obligaciones que se contraen y sobre los derechos adquiridos por el contratante.

Al ampliarse la inscripción de los contratos de adhesión, garantizaría que PROFECO en sus funciones al revisar y autorizar conforme a derecho los contratos, salvaguardaría de mejor forma los derechos de los consumidores, al vigilar que el proveedor que brinda bienes o servicios de forma masiva, cumpla con la obligatoriedad de respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades,

reservaciones y demás condiciones que se establezca en los contratos de adhesión.

Entre los contratos de adhesión de registro obligatorio se encuentran únicamente los siguientes:

Contratos de Adhesión de Registro Obligatorio

Naturalezas contractuales de registro obligatorio	Ordenamiento jurídico que dispone la obligatoriedad de registro
Tiempo compartido	Artículos 64, 65 y 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y NOM-029-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido.
Servicios funerarios	NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios.
Prestación de servicios de atención médica por cobro directo	NOM-071-SCFI-2008, Prácticas comerciales-Atención médica por cobro directo.
Compraventa de muebles de línea o sobre medida	Norma Oficial Mexicana NOM-117-SCFI-2005 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de muebles de línea y sobre medida.

Compraventa o consignación de vehículo usado.	NOM-122-SCFI-2010 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o consignación de vehículos usados.
Compraventa de materiales para la construcción.	NOM-135-SCFI-2006, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la venta de materiales para construcción.
Comercialización de animales y prestación de servicios de cuidado y/o adiestramiento.	NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entrenamiento.
Prestación de servicios de mantenimiento y recarga de extintores.	NOM-154-SCFI-2005, Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga.
Compraventa de vehículo nuevo.	NOM-160-SCFI-2014, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos.
Tintorería, lavandería, planchaduría y similares. Reparación y/o mantenimiento de vehículos. Reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base	NOM-174-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general.

<p>de gas.</p> <p>Eventos sociales.</p> <p>Arrendamiento de vehículos.</p> <p>Remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos.</p>	
<p>Mutuo con interés y garantía prendaria</p>	<p>NOM-179-SCFI-2016, Servicios de Mutuo con interés y garantía prendaria.</p>
<p>Compraventa de bien inmueble destinado a casa habitación</p>	<p>Artículos 73-76 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y NOM-247-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos de la información comercial y la publicidad de bienes inmuebles destinados a casa habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados.</p>
<p>Autofinanciamiento</p>	<p>Artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y Reglamento de Sistemas de Comercialización Consistentes en la Integración de Grupos de Consumidores.</p>

Cuadro informativo de la página PROFECO (Contratos Adhesivos Obligatorios).

Se demuestra, que no se contempla a la gran mayoría de los sectores económicos del país, y no puede pretender dar protección a los derechos de los consumidores, cuando realmente no se contempla a todos los consumidores.

El registro de los contratos de adhesión ayuda a prevenir prácticas abusivas de los proveedores, en este sentido, resaltamos que, en el 2006 el registro de contratos de adhesión en PROFECO fue de 4, 255, de los cuales, 3,798 fueron de carácter obligatorio y 457 voluntarios, de modo que el porcentaje de registro fue de 77.8%, respecto a las solicitudes recibidas.

De enero a diciembre de 2013, PROFECO registró 6,341 modelos de contrato de adhesión. El 94% corresponden a modelos de contrato de registro obligatorio y el restante a contratos de registro voluntario. Es evidente que por obligatoriedad los proveedores están forzados a cumplir el registro para salvaguardar los derechos del consumidor, porque los proveedores que realizan prácticas abusivas por voluntad no se exponen al registro de PROFECO.

Naturaleza del contrato	Contratos registrados
Compraventa de bien inmueble	1,216
Compraventa de vehículos usados	661
Compraventa de vehículos nuevos	574
Prestación de servicios de tintorería, lavandería y planchaduría	469
Prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos	432

Fuente: Informe Anual de PROFECO, 2013.

En lo relativo al informe anual de PROFECO durante el año 2021, se recibieron 6,221 contratos de adhesión para su inscripción en el RPCA, de los cuales, fueron registrados 5,737, quiere decir que el 92.2% de los proveedores obtuvieron contrato registrado. Sin embargo, las actividades económicas en México son diversas, por lo que no ha sido suficiente solamente tener pocos registros de contratos de adhesión, para realmente frenar las cláusulas abusiva, excesivas e inequitativas, se tiene que ampliar el catálogo que maneja PROFECO actualmente, y todo aquel que desee ofrecer un producto o servicio deberá estar inscrito por obligación al RPCA, para garantizar con mayor eficacia los derechos del consumidor, dejando de favorecer a los proveedores cuando insertan cláusulas abusivas.

Consecuentemente, en el artículo 15 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece:

“Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente”.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 15, el cobro o cargo al consumidor no puede efectuarse sino hasta la entrega del bien o servicio: sin embargo, los proveedores hacen valer la excepción que contiene este artículo, que señala al consentimiento expreso para que el pago por el bien o la prestación del servicio se efectúe posteriormente, lo anterior denota una afectación directa a los consumidores, debido a que es importante que se cerciore si lo comprado cumple

con la calidad y con las características de especificación con el que se anuncia el producto o servicio. En este sentido, en el momento en que los consumidores aceptan firmar el contrato de adhesión ejercido por las entidades financieras o entidades empresariales, el consumidor acepta condiciones que se limita a su observancia.

En el artículo 24, fracción XV, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece que **“Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;”** Lo establecido en el presente artículo debe modificarse para que todo aquel proveedor de una entidad financiera o entidad comercial que utilice contratos adhesivos para la venta de un bien o prestación de servicio proceda a realizar su registro, con el propósito de no propiciar el aprovechamiento de la utilización de cláusulas abusiva que desfavorece a los consumidores, y al no tener opción aceptan cláusulas desfavorables.

El artículo 42, prevé lo siguiente:

“El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.”

Lo establecido en este artículo nuevamente brinda protección a los proveedores para imponer sus condiciones frente al consumidor, se tiene que garantizar que los productos o servicios brindados cumplan con las condiciones establecidas en los términos y condiciones publicitados, de lo contrario resulta una clara afectación

a los intereses de los consumidores, que al no tener alternativa aceptan las condiciones impuestas, pero este incumplimiento de los proveedores está respaldado jurídicamente por lo establecido en este artículo.

El artículo 63, fracción III, menciona lo siguiente:

“Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;”

Por lo anterior, no se debe dejar cabida a que los proveedores impongan sus términos y condiciones no convenidas con los consumidores. La legislación mexicana otorga protección a los consumidores, pero también otorga protección a los proveedores, quienes no dudan en sacar provecho de las excepciones marcadas en esta Ley.

El artículo 86, menciona que, ***“La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.”***

Todos los contratos de adhesión tienen que estar sujetos a un registro previo ante la Procuraduría, de lo contrario no se estaría revisando fehacientemente los términos y condiciones con los que pretenden brindar un servicio o producto.

En el artículo 87, se establece lo correspondiente:

“En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.”

En el artículo 87 bis, establece lo siguiente: ***“La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.”***

El artículo 88, establece que: ***“Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión, aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no***

lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.”

Las necesidades financieras que el consumidor debe satisfacer lo obligan a aceptar condiciones contractuales desfavorables, condición que desde luego los proveedores han sabido sacar provecho, mediante la celebración de operaciones de crédito o ventas financiadas de bienes y servicios mediante la suscripción masiva de contratos de adhesión. La voluntariedad en la inscripción de estos contratos es poco efectiva para garantizar protección al consumidor, dado que los abusos tienen que ver con la vigilancia en su aplicación.

Las Entidades Comerciales deben cumplir con la normativa establecida en el territorio nacional, pero si la misma legislación propicia ventajas hacia estas empresas, es difícil que se pretenda proteger al consumidor de los proveedores. En este artículo se establece que, dentro del ámbito de sus competencias, tanto la Procuraduría Federal del Consumidor y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pueden ordenar la modificación del contrato de Adhesión cuando no están adecuados a las leyes u otras disposiciones aplicables; empero, cuando esto sucede únicamente se suspende el uso respecto a nuevas operaciones hasta su modificación. Lo anterior, debe cambiar a bien del consumidor porque permite que las Entidades Comerciales realicen actividades abusivas durante el lapso en que no aplican nuevas operaciones.

LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito,	Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito,

<p>débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.</p>	<p>débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio.</p>
<p>Artículo 24, fracción XV.</p> <p>Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;</p>	<p>Artículo 24, fracción XV.</p> <p>Registrar todos los contratos de adhesión que utilicen los proveedores en la comercialización de sus bienes, productos o servicios, para verificar que no contengan cláusulas abusivas, que cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;</p>
<p>Artículo 42.</p> <p>El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.</p>	<p>Artículo 42.</p> <p>El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, o con el contenido del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría.</p>

<p>ARTÍCULO 85.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 85.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar inscrito ante la Procuraduría, constar por escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 86.</p> <p>La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría cuando impliquen o puedan implicar prestaciones</p>	<p>ARTÍCULO 86.</p> <p>La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría para evitar que impliquen o puedan implicar</p>

<p>desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.</p>	<p>prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 87.</p> <p>En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los</p>	<p>ARTÍCULO 87.</p> <p>Los proveedores deberán presentar ante la Procuraduría los contratos de adhesión antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán negados. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados</p>

<p>términos antes señalados.</p>	
<p>ARTÍCULO 87 BIS.</p> <p>La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de aquellos contratos que deban ser registrados de conformidad con el artículo 86 de esta ley, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.</p>	<p>ARTÍCULO 87 BIS.</p> <p>La Procuraduría podrá publicar en el Diario Oficial de la Federación, el modelo de los contratos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 86 de esta ley, dependiendo del bien, producto o servicio de que se trate, a fin de que los proveedores puedan utilizarlos. En tales casos, el proveedor únicamente dará aviso a la Procuraduría sobre la adopción del modelo de contrato para efectos de registro.</p>
<p>ARTÍCULO 88.</p> <p>Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 88. Se deroga</p>

DECRETO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 15; la fracción XV del artículo 24; el artículo 42; primer párrafo del artículo 85, el primer párrafo del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el primer párrafo del artículo 87 Bis y se deroga el artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo único. Se reforman los artículos 15, 24, fracción XV, 42, 85, 86, 87, 87 BIS, y 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 24.- ...

I a XIV Bis.

XV. Registrar **todos** los contratos de adhesión que **utilicen los proveedores en la comercialización de sus bienes, productos o servicios, para verificar que no contengan cláusulas abusivas, que** cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI a XXVII.

ARTÍCULO 42.-El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, **o con el contenido del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría.**

ARTÍCULO 85. Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar **inscrito ante la Procuraduría, constar por** escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 86. La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas podrá sujetar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría **para evitar que** impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento.

ARTÍCULO 87. Los proveedores deberán presentar ante la **Procuraduría los contratos de adhesión** antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de

registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 87 Bis. Los proveedores deberán presentar ante la **Procuraduría los contratos de adhesión** antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán **negados**. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 88.- Derogado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todas las modificaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto deberán ajustarse de manera inmediata a los dispuesto en el primer párrafo del artículo 15; la fracción XV del artículo 24; el artículo 42; artículo 85, el primer párrafo del artículo 86; el primer párrafo del artículo 87; el

primer párrafo del artículo 87 BIS y el artículo 88 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tercero. Las autoridades competentes tendrán un plazo de tres días hábiles para adecuar la normatividad correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, sin que sea condición para la aplicación y cumplimiento inmediato de las disposiciones establecidas en el mismo.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', written in a cursive style.

Dip. Javier Huerta Jurado

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>